

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	14/10/2025 07:07	Fecha/hora resolución	14/10/2025 08:54
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002016
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE COMPUTADORAS PORTATILES CON ENTREGAS SEGÚN DEMANDA, PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001849	22/09/2025 15:24	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por preclusión (Artículo ▼)

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa Nortec Consulting Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica, para la compra de computadoras portátiles con entregas según demanda, para un periodo de cuatro años.

II.- Que mediante auto No. 80520250000001978 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003896 del dos de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001849 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Plazo de entrega de los equipos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el apartado “I. CONDICIONES GENERALES”, inciso 1.4 Plazo, punto 1.4.2 Plazo de entrega de los equipos, lo siguiente: “El plazo máximo de entrega de los equipos a entera satisfacción del banco es de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que le realice el banco al contratista por medio del Sistema Digital Unificado. (...)”

Al respecto, considera la objetante modificar el plazo de entrega a **75 días hábiles** ya que no resulta razonable ni proporcional en acuerdo con las condiciones del mercado actual. Agrega además que no consta en el expediente el estudio de mercado que respalde dicho requerimiento. Además, la objetante detalla una estimación de los plazos de cada uno de los procesos previos obligatorios para la entrega: Fabricación: 45-60 días hábiles; Envío: 10-15 días hábiles; Nacionalización: 5-10 días hábiles y Entrega de equipos: 5 días hábiles.

Sobre lo planteado, la Administración aclara que el plazo de entrega tiene sustento en el estudio de mercado realizado y que consta en el expediente, dentro de la documentación inicial. En razón de lo anterior, procedió a calcular el plazo promedio, obteniendo 33,75 días hábiles, cantidad de días que se redondeó a 30 días hábiles, ya que la realidad del mercado a la fecha del estudio mostró un plazo promedio estimado de treinta (30) días hábiles, por lo que no lleva la razón la recurrente al indicar que no existe estudio de mercado vigente que respalda el plazo de entrega que se definió en el pliego de condiciones, pues el mismo se encuentra debidamente publicado en la plataforma SICOP.

No obstante la aclaración realizada, la Administración mencionó que el pliego de condiciones fue objetado en su primera ronda por Central de Servicios PC S.A. y Componentes El Orbe S.A., sin que en ninguno de los recursos se objetara el plazo de entrega, por lo que, al tenor del artículo 90 RLGCP, la cláusula se consolidó, por lo que el recurso de objeción en este aspecto sea rechazado por estar precluido el argumento.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 90 de la (LGCP) dispone que la **preclusión procesal** opera en todos los tipos de recursos regulados en este cuerpo normativa, y en este caso particular implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo en el momento procesal oportuno.

Aplicando lo señalado en la norma, al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual **se encuentran consolidadas**, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la **preclusión procesal** aquí referida, se puede considerar lo señalado en las resoluciones R-DCA-015-2015 y R-DCA-00033-2022 -entre otras-).

Así las cosas, se tiene por acreditado que la cláusula “1.4.2 Plazo de entrega de los equipos”, desde la publicación del pliego de condiciones en fecha **25 de junio de 2025** (Apartado “2. Información de Pliego de condiciones”, secuencia 01), estableció un plazo de 30 días hábiles para la recepción de los equipos al Banco Nacional, misma que se mantuvo invariable en las modificaciones realizadas al pliego de condiciones en fecha **9 de setiembre de 2025** (Apartado “2. Información de Pliego de condiciones”, secuencia 00 “Versión Actual”).

De conformidad con lo expuesto, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado en el presente extremo, a la luz del artículo 245 del RLGCP, por haber operado la preclusión procesal.

ii) C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA LÍNEA UNO / Compra de computadoras portátiles para personal administrativo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “C.2 Memoria principal, que establece: / C.2.1 Capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior. / C.2.2 La tarjeta madre debe tener capacidad para expandir la memoria a 32GB como mínimo. En caso de que el equipo no posea módulos de expansión, el equipo deberá ofertarse con 32GB como mínimo.”

Al respecto la objetante propone modificar el requerimiento técnico, argumentando que la exigencia de una memoria RAM inicial de 1x16 GB, con capacidad de expansión a 32 GB, es desproporcional y que dicha cláusula genera una desventaja competitiva para fabricantes como Lenovo, cuyos modelos empresariales con memoria soldada no pueden expandirse, lo cual viola los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, al forzar a ciertos oferentes a proponer configuraciones más costosas. Agrega que, 32 GB de RAM es un estándar actual que asegura un mejor desempeño, mayor vida útil del equipo y un uso más eficiente del gasto público al adquirir tecnología vigente. De esta forma propone establecer una capacidad inicial mínima de 32 GB, ya sea en una o dos pastillas de memoria, para nivelar las condiciones y promover una mayor concurrencia de ofertas. A los efectos adjuntó al recurso prueba documental de los equipos Lenovo.

Sobre lo planteado indicó la Administración que, el pliego contempla la posibilidad de ofrecer una capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior, con capacidad para expandir la memoria a 32 GB como mínimo, por lo que no visualiza en el caso de la objetante impedimento para participar y ofertar en el concurso, pues como lo indica la empresa, posee equipos con capacidad de 32 GB de memoria RAM. Por lo anterior, la Administración rechaza la solicitud planteada por la empresa recurrente permaneciendo el requerimiento del pliego de condiciones de forma invariable.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública

solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren **limita la libre participación** o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se observa que la recurrente solicita que la capacidad mínima de la memoria de los equipos se modifique de 1x16 GB a 32 GB, precisamente porque el equipo que ofrece tiene capacidad de memoria de 32GB. Así las cosas, este órgano contralor considera que lleva razón la Administración en el sentido de que no se ve limitada la participación en este caso ya que, el requerimiento mínimo es 1xx16GB o superior, con capacidad de expansión a 32 GB lo cual puede ser cumplido en este caso por la objetante.

Por otro lado, no ha demostrado la objetante cuáles son las razones técnicas que le limitan la participación, siendo que lo que puede ofrecer, se ajusta a los requerimientos del pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior, **se declara sin lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

iii) C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA LÍNEA UNO, Compra de computadoras portátiles para personal administrativo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *“C.11 Seguridad y protección./ C.11.3 El BIOS del computador portátil debe contar con protección contra cambios y actualizaciones no autorizadas, “malware”, virus o ataques maliciosos, permitiendo recuperarse automáticamente al estado original del BIOS sin intervención del usuario. El BIOS debe cumplir con la normativa ISO/IEC 19678:2015.”*

Al respecto, la objetante considera necesario que también se acepte la certificación **“NIST SP800-147”**, para que el requerimiento se ajuste a las condiciones del mercado. Explica que la importancia de dicha normativa para la seguridad de los equipos es de prioridad alta, pero para las diferentes marcas como LENOVO – DELL – HP, mantiene nombres diferentes aplicando la misma funcionalidad solicitada en el pliego y en el caso para LENOVO el nombre de la normativa NIST SP800-147.

Sobre lo planteado, la Administración señaló que el pliego de condiciones fue objetado en su primera ronda por las empresas Central de Servicios PC S.A. y Componentes El Orbe S.A. y dicho requerimiento técnico no fue modificado producto de los recursos recibidos, ni discutido en ninguno de estos recursos planteados, por lo que, al tenor del artículo 90 del RLGC, el argumento se encuentra precluido.

No obstante lo anterior, la Administración luego de haber revisado el requerimiento y para promover una mayor participación de oferentes, recomienda aceptar ambas certificaciones, por lo que el pliego será modificado de la siguiente manera: *“Cláusula D.11.3. / “El BIOS del computador portátil debe contar con protección contra cambios y actualizaciones no autorizadas, “malware”, virus o ataques maliciosos, permitiendo recuperarse automáticamente al estado original del BIOS sin intervención del usuario. El BIOS debe cumplir con la normativa ISO/IEC 19678:2015 o NIST SP800-147.”*

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 90 de la (LGCP) dispone que la **preclusión procesal** opera en todos los tipos de recursos regulados en este cuerpo normativa, y en este caso particular implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo en el momento procesal oportuno.

Aplicando lo señalado en la norma, al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelerias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual **se encuentran consolidadas**, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la **preclusión procesal** aquí referida, se puede considerar lo señalado en las resoluciones R-DCA-015-2015 y R-DCA-00033-2022 -entre otras-).

Así las cosas, se tiene por acreditado que la cláusula *“C.11 Seguridad y protección./ C.11.3 El BIOS*, desde la publicación del pliego de condiciones en fecha **25 de junio de 2025** (Apartado “2.Información de Pliego de condiciones”, secuencia 01), estableció que los oferentes debían cumplir con la Normativa ISO/IEC 19678:2015 misma que se mantuvo invariable en las modificaciones realizadas al pliego de condiciones en fecha **9 de setiembre de 2025** (Apartado “2.Información de Pliego de condiciones”, secuencia 00 “Versión Actual”).

De conformidad con lo expuesto, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado en el presente extremo, a la luz del artículo 245 del RLGC, por haber operado la preclusión procesal.

Sin embargo, la Administración accedió a la pretensión de la objetante, al indicar que aceptará también la certificación **“NIST SP800-147”** y en razón de ello manifestó que procederá con la modificación del pliego de condiciones. Al respecto, esta Contraloría General, considera que la Administración efectuó un análisis técnico de los requerimientos del pliego de condiciones, con el fin de dar por aceptada la pretensión de la objetante en este caso, por lo que la decisión de modificar el pliego cartelario en los términos planteados recae estrictamente sobre el ámbito de su responsabilidad. Sin embargo, por encontrarse precluida la posibilidad para objetar dicho requisito técnico, la modificación que se realizará **opera de manera oficiosa** de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGC. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2025 07:09	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2025 08:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01916-2025	Fecha notificación	14/10/2025 09:44